



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**FUNCIÓN JUDICIAL**  
**www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 17100201900007, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 2448  
Casillero Judicial Electrónico No: 0102420650  
felipe.coello@cycabogados.com.ec  
felipecoello@hotmail.com  
jccordero@hotmail.com  
jccordero@gvazquez.com.ec  
jccordero@corderoymartinezabogados.com  
fpacheco@gvazquez.com.ec  
pcamacho@tycabogados.com  
fernando.vasquez@ferlesa.com  
guimovaz@hotmail.com  
rvazquez@gmail.com  
noravazc@hotmail.com

Fecha: 16 de agosto de 2019

A: DR. TEODORO COELLO CORDERO, EN CALIDAD DE PROCURADOR JUDICIAL DE LOS SRES. PABLO VÁSQUEZ ALCÁZAR, LUIS NICOLÁS VÁSQUEZ CASTRO, MARÍA VÁSQUEZ ALCÁZAR Y NORA VÁSQUEZ CASTRO

Dr/Ab.: COELLO CORDERO TEODORO FELIPE

**PRESIDENCIA**

En el Juicio No. 17100201900007, hay lo siguiente:

Quito, viernes 16 de agosto del 2019, las 13h41,

VISTOS.- Para resolver lo pertinente en la acción de NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL presentada por el señor Ricardo Leopoldo Salvador Zamora en contra del señor Teodoro Felipe Coello Cordero, en su calidad de Procurador Judicial de los señores Pablo Fernando Vásquez Alcázar, Luis Guillermo Nicolás Vázquez Castro, María del Rocío Vázquez Alcázar y Nora Elizabeth Vázquez Castro, se considera:

**1.- ANTECEDENTES: ACCIÓN, CONTRADICCIÓN.-**

El señor Ricardo Leopoldo Salvador Zamora, comparece al proceso a fojas 287 a 289 de los autos, y al

tenor de lo dispuesto en el literales b) y c) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, presenta acción de nulidad del laudo arbitral, dictado por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, el 25 de enero de 2019 a las 10h00 y su negativa de aclaración y ampliación dictada el 21 de febrero de 2019 a las 10h00, dentro del proceso arbitral No. 032-18; manifestando que:

En referencia a las causales previstas en los literales b) y c) señala que, los alegatos presentados por su parte no fueron tomados en cuenta, en especial la prueba de declaración de parte del señor Ricardo Leopoldo Salvador Zamora, ya que el Tribunal no fijó fecha durante todo el transcurso del proceso, contraviniendo lo que dispone como norma supletoria el COGEP en sus artículos 161, 162 y siguientes respecto de la PERTINENCIA Y NECESIDAD de la prueba, más aún si el Tribunal Arbitral pudo evidenciar que dicha prueba era fundamental, única e indispensable para garantizar el derecho al debido proceso y derecho a la defensa, contemplados en los numerales 1, 7 literal a), b), c), h) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Agrega que, la prueba anunciada era indispensable para justificar no solo pagos y abonos realizados, que el tribunal no consideró, sino que le permitía demostrar que: "EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, SE ORIGINÓ EN PRIMER LUGAR POR PARTE DE LOS PROMINENTES COMPRADORES, HOY ACTORES", ya que no podían suscribir la escritura definitiva de compraventa por razones únicamente atinentes a asuntos personales, como el otorgamiento de la posesión efectiva del propietario inicial, y que esto fue reconocido por parte del procurador judicial de los actores, y que como tal la multa de incumplimiento no debería ser a él adjudicada.

Refiere también que, mediante providencia de 1 de febrero de 2019 fue convocado a la lectura del laudo arbitral y que el día previo a la convocatoria se suscitó un evento de fuerza mayor, que lo justificó en legal y debida forma mediante escrito de 5 de febrero de 2019, pero que el Tribunal continuó con lo dispuesto en providencia inmediata anterior, privándolo de ejercer su legítimo derecho a la defensa, procediendo a dar lectura de su resolución, sin contar con su presencia, violentando una vez más el derecho al debido proceso y derecho a la defensa. Y que en providencia posterior solo se limitó a calificar la petición de impertinente y ajena al proceso.

Con estos antecedentes y por cuanto se lo ha dejado en indefensión al no convocarle al señor Ricardo Leopoldo Salvador Zamora, para la práctica de prueba de declaración de parte, amparado en las causales contempladas en el artículo 31 literales b) y c) de la Ley de Arbitraje y Mediación, solicita se declare la nulidad del laudo arbitral dictado dentro del presente proceso el día 25 de enero del 2019, las 10h00, y notificado el 7 de febrero del 2019.

#### CONTRADICCIÓN.

Citada que ha sido la parte demandada a través del Dr. Teodoro Felipe Coello Cordero, Procurador Judicial de los señores Pablo Fernando Vásquez Alcázar, Luis Guillermo Nicolás Vásquez Castro, María del Rocío Vásquez Alcázar y Nora Elizabeth Vásquez Castro, comparece al proceso mediante escrito presentado el 28 de mayo de 2019, (fojas 45 a 49) y contesta la demanda en los siguientes términos:

Que, la fundamentación de la acción, tal y como ha sido detallada no son concordantes con la realidad procesal y que demuestran de forma clara la deslealtad con la que actúa la parte accionante y su defensa técnica, por lo que merece la condena en costas procesales, pues lo único que se persigue es demorar el cumplimiento del laudo arbitral y que el fundamento de acción en los literales c y d evidencian un total desconocimiento incluso de las propias actuaciones del actor, ya que de autos consta que la Abogada Lorena Denisse Jiménez, quien además suscribe la petición de nulidad del laudo, estuvo presente en la Audiencia de Sustanciación lo cual se verifica tanto del audio de la diligencia realizada que obra de autos (minuto 47 y 49 aproximadamente), así como del Acta suscrita por los abogados de las partes procesales, en dicha diligencia conforme lo ordena el artículo 22 de la Ley de Arbitraje y Mediación; que, al momento de despachar la prueba se ordenó que la Declaración de Parte del señor Ricardo Leopoldo Salvador Mora, sea receptada el 5 de Septiembre del 2018 a las 9:30 am., diligencia a la cual jamás asistió el hoy accionante, lo cual consta en el numeral 6.2 del Laudo Arbitral, por lo que le resulta penoso, la forma desleal a través de la cual se ven obligados a litigar sin causa alguna y en franco abuso del derecho y que como esto les ha generado gastos injustificados, reitero su petición de condena en el pago de costas procesales.

Respecto a lo que alega el actor, de que el Tribunal dio lectura de la resolución sin su presencia, indica que no implica una limitación o impedimento al derecho a la defensa de la parte procesal, ya que en la diligencia de la lectura del laudo arbitral no existe ningún tipo de actuación de las partes procesales, es decir no se da intervención alguna del accionante o del demandado, no se presentan recursos horizontales y tampoco verticales, lo que implica, que esta diligencia procesal cumple un único fin, comunicar oralmente la resolución del Tribunal Arbitral, por lo expuesto solicita se deseche la demanda.

## 2.- COMPETENCIA DEL PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. VALIDEZ PROCESAL.

En virtud de la acción de personal No. 1651-DP17-2018-VS, de 1 de febrero de 2018, soy competente para conocer la acción de nulidad del laudo arbitral, pues la disposición del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, dispone que presentada la acción de nulidad, el árbitro o Tribunal Arbitral, dentro del término de tres días, remitirán el proceso al Presidente de la Corte Provincial, quien resolverá la acción de nulidad, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha que avocó conocimiento de la causa.

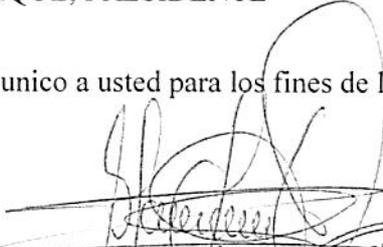
## 3.- SUSTANCIACIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL.

Recibido el expediente, se avocó conocimiento y de conformidad con lo prescrito en el Art. 1.4 de la Resolución Nro. 08-2017, de 22 de marzo de 2017, emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en concordancia con el Art. 79 del Código Orgánico General de Procesos, se convocó a las partes procesales a la audiencia única para el día viernes dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, a

las once horas con treinta minutos. Siendo el día y hora señalados para que se lleve a efecto la audiencia referida, la señora Secretaria de la Presidencia de esta Corte Provincial, al verificar la comparecencia de las partes procesales, informa a esta Autoridad que el actor, señor Ricardo Leopoldo Salvador Zamora, no se encuentra presente, estando solamente su abogada Lorena Jiménez Villacrés, quien manifiesta no tener procuración judicial, contrariando de esta manera el mandato determinado en la providencia de trece e agosto de dos mil diecinueve. En tal virtud y en conformidad con el Art. 2 de la Resolución 08-2017 de la Corte Nacional de Justicia y los artículos 86 y 87.1 del COGEP, que ordena: “En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios: 1. Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono.../...”. Por lo expuesto, RESUELVO: Declarar el abandono del proceso de nulidad del laudo arbitral planteado por el señor Ricardo Leopoldo Salvador Zamora en contra del señor Teodoro Felipe Coello Cordero, en su calidad de Procurador Judicial de los señores Pablo Fernando Vásquez Alcázar, Luis Guillermo Nicolás Vásquez Castro, María del Rocío Vásquez Alcázar y Nora Elizabeth Vásquez Castro. Ejecutoriado este Auto, archívese la instancia de esta Presidencia y procédase a la devolución del expediente arbitral al Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, para los fines pertinentes. Con Costas a cargo de la parte accionante, por así disponerlo el Art. 286.1 del Código Orgánico General de Procesos. Notifíquese.

f).- ARRIETA ESCOBAR JULIO ENRIQUE, PRESIDENTE

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

  
LEMA OTAVALO MARÍA BLANCA  
SECRETARIA

